

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA UNO DE 2009.	
341/2008	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Jorge Duarte Magaña y coagraviados, contra actos del Congreso, del Gobernador y otras autoridades del Estado de Baja California, consistentes en la expedición y aplicación del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el 2 de febrero de 2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 33 Y 34 INCLUSIVE
414/2008	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Ignacio Flores Anguiano contra actos del Congreso, del Gobernador y otras autoridades del Estado de Baja California, consistentes en la expedición y aplicación del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el 2 de febrero de 2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)	35 A 39

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2007	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTICUATRO DE 2008</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del oficio SFP/0116-A/06, suscrito por el Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; los artículos Primero, fracciones V y XIV, Segundo, Sexto, Noveno, Undécimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo y los transitorios Primero y Tercero, incluyendo los anexos 1, 13, 13-A, 14 y 15, del decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete; los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 35, 38, 40, 63, 68, 69, 72, así como los transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, los artículos Primero y Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete, el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial estatal el 7 de abril de 2004 y su reforma publicada en el mismo medio de difusión, y las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios, de 30 de julio de 2004 y su reforma, disposiciones y reformas publicadas en el Periódico Oficial estatal "Tierra y Libertad" el 27 de diciembre de 2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	<p style="text-align: center;">40 A 69</p> <p style="text-align: center;">EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
22 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ
JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí, señor presidente, con mucho
gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto
del acta relativa a la sesión pública número 10, ordinaria, celebrada
el martes diez de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, quisiera suplicar si no hay inconveniente, que en la narración que se hace a fojas cinco a ocho del acta, de la sintética, se pudiera incluir la participación que tuve en ese tema, que está a fojas veintiuno a veintiséis de la versión estenográfica para que quede constancia de mi posición, porque yo deferí en algunos puntos; entonces, yo quisiera que por favor se incorporará si no hay inconveniente esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación de los señores ministros?

La Presidencia instruye al señor secretario para que se incluya en esta relación lo señalado por el señor ministro Franco y con esta modificación consulto a los señores ministros la aprobación del acta en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDÓ APROBADA CON LA INDICACIÓN QUE HA RECIBIDO EL SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 341/2008. PROMOVIDO POR JORGE DUARTE MAGAÑA Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DEL CONGRESO, DEL GOBERNADOR Y DE OTRAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 274, POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, DEL 57 AL 66, 90, 93, 94 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 2 DE FEBRERO DE 2007.

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JORGE DUARTE MAGAÑA, VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ, SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, MARIBEL MALDONADO DURÁN, SARA PERDOMO GALLEGOS, CENAIDA TAFOLLA GONZÁLEZ, EVA ANGÉLICA VILLASEÑOR MORENO, JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO Y ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 57 PENÚLTIMO PÁRRAFO, 58 PÁRRAFO TERCERO, 62, 65 PENÚLTIMO PÁRRAFO, 90, 93 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 94 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 274 PUBLICADO EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela para la presentación de este tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es del señor ministro Franco González Salas señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! perdón, Don José Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Sí, efectivamente, el ministro Azuela...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me distraje, una disculpa de todos modos señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡No!, no se preocupe señor presidente, lo que sucede es que el ministro Azuela efectivamente tiene un asunto muy similar al que está listado bajo mi ponencia y que fue elaborado por la Comisión de secretarios que designó este Pleno.

Quisiera comentar que el proyecto que tienen, responde a la lógica anterior a la resolución que adoptamos en la Controversia Constitucional 32/2007 y que no fue posible traerles un proyecto ajustado, en virtud de que está en engrose la Controversia y obviamente tenemos que considerar los términos finales en que quede para estos Amparos que guardan una relación estrecha con dicha Controversia resuelta en la sesión pasada. Por lo tanto, voy a presentar el proyecto como lo tienen y luego voy a plantear lo que a mi juicio tendrían que ser los ajustes conforme a lo que ya se resolvió en la Controversia Constitucional 32/2007.

En estos Amparos también se combatió el Decreto número 274 que reformó los artículos que se citan, no me detengo en ellos, de la Constitución Política del Estado de Baja California, que se publicó el dos de febrero de dos mil siete.

Algunos de los temas son exactamente iguales, aunque cabe destacar que en el Amparo promovido por Jueces locales en funciones, esto le da características especiales, puesto que la pretensión constitucional está enfocada a las posibles violaciones que ellos argumentan contiene ese Decreto y a las cuales me referiré de manera sintética.

El primer punto importante, es que reclaman vicios en la publicación oficial; sobre este aspecto se esgrime que si el Periódico Oficial de la entidad en donde se publicó el Decreto 274 no contiene la leyenda “Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California”, no es posible considerar, que las normas impugnadas cumplieron con el requisito de la publicación. El proyecto que está a su consideración obviamente desestima el argumento por las razones que en él se establecen.

El segundo tema específico, es el de Criterios de Evaluación de Jueces, en relación con este tema, los jueces quejosos manifestaron que el artículo 58, párrafo tercero de la Constitución local que señala expresamente: La Ley establecerá sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces del Poder Judicial para garantizar que quienes ocupen dichos cargos durante el tiempo que los ejerzan cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento o ratificación, ellos consideran que esto violenta la garantía de seguridad jurídica dado que los criterios de evaluación deben estar contenidos en la misma Constitución local y no en una disposición inferior.

El proyecto propone declarar infundado este argumento bajo la premisa de que basta la reserva de la Ley para cumplir con esa garantía.

El tercer punto es el "Fuero de los Jueces", los quejosos dicen que el artículo 94 de la Constitución local que señala expresamente: Para proceder penalmente contra el gobernador, los diputados del Congreso del Estado, magistrados del Poder Judicial del Estado, consejeros de la Judicatura, magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, secretario General de Gobierno, procurador General de Justicia del Estado, presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes, si se trata del gobernador, presidentes municipales o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión, cuando se refiera a los demás servidores públicos aquí mencionados, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Ellos consideran que este precepto vulnera la garantía de igualdad, porque únicamente se les otorgó fuero a los magistrados cuando ellos realizan la misma función pública de administrar justicia.

El proyecto propone declarar inoperantes estos argumentos porque el denominado fuero no es un derecho individual ni es tutelable a través del juicio de amparo.

El cuarto punto, debe precisarse que se declaran fundados los agravios de la autoridad responsable, en el proyecto original, respecto de la concesión del amparo, otorgado por la juez de Distrito en contra de los artículos 62 y 57, penúltimo párrafo de la Constitución local, en esencia por lo que contiene la resolución de la Controversia Constitucional 32/2007.

Como consecuencia de esta resolución, estamos proponiendo que en engrose se incluya lo siguiente: En el Considerando Octavo que se refiere el artículo 65, penúltimo párrafo de la Constitución del Estado de Baja California, que está a fojas 36 a 39 del proyecto original, se propone modificar su sentido, dado que el tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo relativo y determinó que los efectos de la declaratoria serían a partir de la fecha en que se falló el asunto, en el amparo se deberá sobreseer respecto del artículo señalado porque el amparo se promovió en contra de las normas de carácter autoaplicativas y al no estar en vigencia ya, lógicamente se considera que el juicio de amparo se torna improcedente.

El segundo aspecto que se propone modificar respecto del proyecto que tienen, es en el Considerando Noveno, respecto del artículo 57, penúltimo párrafo de la Constitución del Estado de Baja California, fojas 39 a 48, aquí se propone ajustar el Considerando, conforme a lo resuelto específicamente sobre este tema en la Controversia 32/2007, puesto que como recordarán, éste tema se refiere al carácter de no trabajadores, que decidimos, tienen en este caso los jueces.

El tercer punto, Considerando Décimo Quinto, el artículo 57, penúltimo párrafo de la Constitución del Estado de Baja California que se analiza a fojas 105 a 108, en este punto se propone en el nuevo proyecto, se ajuste conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno, respecto a la irreductibilidad salarial prevista en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, por ello los puntos resolutiveos que podrían quedar, si así lo aprueba este Pleno, serían los siguientes:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 274, publicado el dos de febrero de dos mil siete; y:

TERCERO.- La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Jorge Duarte Magaña y demás quejosos, respecto de los artículos 57, penúltimo párrafo, 58, párrafo tercero, 62, 90, 93, último párrafo y 94, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado el dos de febrero de dos mil siete.

Éstas son las propuestas, señor presidente, señoras y señores ministros; y obviamente, sujeto a los argumentos y a las consideraciones que se viertan y que el Pleno adopte.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En apretado resumen, la propuesta del señor ministro es de cambio de tratamiento por lo que hace al artículo 65, penúltimo párrafo, para sobreseer en relación con esta norma, en virtud de que ya este Pleno la declaró inconstitucional con efectos generales.

En lo demás, ajustar el proyecto a las consideraciones ya aprobadas en la Controversia Constitucional 32, que resolvimos recientemente, para concluir, como ya lo hace el proyecto, con la negativa del amparo.

Por razón de método, seguiré el plan de discusión, de acuerdo con las proposiciones del proyecto; y pongo a consideración del Pleno, en primer lugar, los aspectos procesales de este caso, como son: la

oportunidad de la demanda; la legitimación procesal activa, en primer lugar.

¿Hay comentarios en estos dos temas?

No habiéndolos; no trae el proyecto un tema de improcedencia que debe ser de estudio previo.

Dado lo manifestado por el señor ministro, consulto ahora si el Pleno está de acuerdo en que si después de sustentada la legitimación de las partes, se abra un nuevo Considerando para determinar la improcedencia del juicio, por cuanto hace al artículo 65, penúltimo párrafo, de la Constitución local, en virtud de la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, que ya se hizo; éste es el tema a discusión en este momento, señores ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay participación, se estima superada esta parte del proyecto.

El siguiente tema, son las violaciones formales que, sustancialmente, como nos informó el señor ministro, consisten en que la publicación de esta reforma en el Periódico Oficial de la entidad, no contiene la leyenda que diga: “órgano del gobierno constitucional del Estado de Baja California”, como lo manda la ley; se declara inoperante por no ser un requisito fundamental de validez de la reforma; es el tema a discusión, señores ministros.

Si no hay comentarios, lo estimo superado.

El siguiente tema es, habrá que quitar ya de –yo lo tenía- el artículo 65, párrafo primero; pero ya esto se decidió el sobreseimiento; es el relativo a si los jueces deben o no ser considerados trabajadores; ya nos ha hecho el ofrecimiento el señor ministro de ajustar las

consideraciones del proyecto a lo resuelto en la Controversia Constitucional a que me he referido; y, solamente consulto a los señores ministros si ¿alguien estaría en desacuerdo de esta propuesta?

Todos conformes, lo estimo asimismo superado.

Hay un aspecto que se trata en relación con el artículo 58, párrafo tercero, de la Constitución local, se dice que es violatorio del principio de seguridad jurídica, por no especificar los sistemas y criterios de evaluación a los que serán sometidos los jueces del Estado.

En este tema la Constitución local reservó para la ley secundaria el establecimiento de los requisitos y el proyecto estima que no hay desapego a la Constitución Federal. Este es el tema que está a la consideración de los señores ministros.

Si no hay participaciones, quiere decir que no hay nadie en contra.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy a favor, comparto el sentido del proyecto en la parte relativa, porque es cierto que al haberse impuesto la reserva de ley para establecer los sistemas permanentes de evaluación, se cumple con el principio de seguridad jurídica, porque se evita que el Tribunal Superior de Justicia actúe arbitrariamente en la evaluación; asimismo porque es cierto que no todos los procedimientos y procesos tienen que estar expresamente contemplados en la Constitución, existiendo por ello la figura de la reserva de ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que todos estamos de acuerdo con el proyecto, estimo superada esta parte del proyecto.

El siguiente tema se refiere a la exclusión de los jueces del fondo de administración de justicia. El proyecto señala que este argumento es inoperante porque el tema es novedoso ya que no se propuso en la demanda de garantías; además, porque al resolverse la Controversia 32/2007, se estableció que el Dictamen número tres de la Comisión de Reforma del Estado que modificó el artículo 90 de la Constitución de Baja California, sí está fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional. Son los dos argumentos que sustentan esta parte del proyecto y están a consideración de los señores ministros.

No habiendo participaciones, estimo que hay consenso con el sentido del proyecto.

El tema siguiente consiste en determinar si el artículo 94, párrafo primero de la Constitución local, viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haber concedido a los jueces el fuero constitucional. El proyecto propone inoperante este concepto, este agravio, y es el que pongo a consideración de los señores ministros.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Desde luego estoy de acuerdo con el proyecto, a mí, lo único es que me parece que no se le da una respuesta frontal al planteamiento, claro, cada quien tiene su manera de hacer las consideraciones; sin embargo, me parece que la respuesta podría enfocarse más bien a un aspecto de que no gozan de fuero, porque no son la máxima autoridad jurisdiccional, ni tampoco trastoca la función jurisdiccional del Poder Judicial local; en cambio, los magistrados al ser precisamente la máxima autoridad de ese Poder, sí puede verse afectada esta

función jurisdiccional. Entonces, ésta sería una respuesta, probablemente distinta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también comparto el estudio expresado en el proyecto, porque es cierto que el que no se hubiera reconocido el fuero en los jueces locales, no implica que se les restrinja o viole su derecho a la igualdad; asimismo, porque en la parte relativa a la responsabilidad de los servidores públicos, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que aun cuando sí existe tal reconocimiento expreso para los jueces del Distrito Federal, no se incluye a los jueces de las Entidades Federativas; por tanto, pese a que habría podido incluirse el fuero para los jueces del Estado de Baja California en la Legislatura local, porque tampoco se encuentra prohibido, tal prerrogativa no puede reclamarse como un derecho exigible a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pensar lo contrario implicaría que este alto Tribunal le atribuya una prerrogativa o beneficio a un servidor público, que no se encuentra expresamente contemplado en la parte relativa a la Constitución Federal.

Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Mi nota personal, señoras y señores ministros, va en el mismo sentido. Es cierto que los jueces no tienen derecho a fuero, pero no se comparten las consideraciones del proyecto en cuanto a la imposibilidad de estudiar el planteamiento sobre la ausencia de fuero constitucional de los jueces, pues lo que se alega es violación a la garantía de igualdad, por haberse suprimido de la Constitución local el fuero de los jueces.

Creo que sí debe responderse frontalmente, como lo ha dicho la señora ministra Sánchez Cordero, y se estima que el agravio es infundado, el argumento respectivo es infundado, porque el artículo 111 constitucional reconoce el fuero para magistrados locales pero no para los jueces, con la única excepción que ha señalado el señor ministro Góngora Pimentel. Entonces no hay un derecho constitucional de los jueces del fuero común para ostentar un fuero constitucional.

¿Alguna otra participación?

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Yo estaría de acuerdo, si la mayoría del Pleno quisiera que abundáramos sobre esto; lo que pasa es que el enfoque del proyecto es diferente, señor presidente y señoras y señores ministros: está partiendo de la base de la naturaleza del fuero, más que de los sujetos. Consecuentemente, por eso se le abordó desde este ángulo, estamos en amparo, consecuentemente no es controversia ni es acción de inconstitucionalidad; y es por eso que se consideró por la Comisión –y yo estoy totalmente de acuerdo con ello en principio– que esto se tiene que ver a la luz, primero, de la figura del fuero, no de la persona que pretende ampararse sino a la luz del principio de igualdad.

Pero, por supuesto, yo en lo personal no tendría inconveniente, si la mayoría del Pleno se inclina porque hagamos el análisis con el enfoque que han planteado la ministra Olga Sánchez Cordero, el ministro presidente y, por lo que alcancé a escuchar aquí “sotto voce” de las expresiones de la ministra Luna Ramos, también está totalmente de acuerdo; si la mayoría se inclinara en ese sentido, yo no tendría inconveniente. A mí lo que me preocupa es salvaguardar la naturaleza de el fuero como protección a una función constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo les confieso que a mí me pareció persuasivo el proyecto, pero ahora que invoca la naturaleza del fuero el señor ministro don Fernando Franco, pues yo quisiera que se refiriera un poco a su razón de ser; que consiste, en última instancia, no en dar privilegios a los individuos, sino a evitar que un poder se superponga al otro o lo anule, y que estando los individuos que conforman el organismo máximo de la justicia en el Estado, aforados, con esto se evita, en todo caso, la superposición de un poder a otro. Y esta explicación no la vi en el proyecto, o algo similar.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

A mí me parece que lo que el señor ministro Franco menciona, está puesto en razón en relación a que están estableciendo cuál es la naturaleza del fuero constitucional; sin embargo, creo que el concepto de invalidez que está transcrito en la foja 10, va por otro lado. Es decir, lo que está estableciendo no es tanto en cuanto a la naturaleza del fuero, sino determinando que se están violando garantías precisamente porque se les otorga esta prerrogativa a los magistrados, pero no a los jueces ordinarios.

Entonces, únicamente sería contestarle por qué razón, en este caso no se considera que sea violatorio de la Constitución por las razones que ya han expresado; el 111 de la Constitución no contempla, por ejemplo en este caso, a los jueces ordinarios del Distrito Federal y sí contempla a los magistrados.

Pero, a final de cuentas, creo que lo que se está haciendo en el proyecto es no contestar el concepto de invalidez que se está planteando en este aspecto. Y por esa razón creo que al contestarlo, pues simplemente se determinaría que es inválido, o sea que es infundado, que es infundado, y sería nada más darle la contestación específica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Finalmente señor presidente, a reserva de lo que digan los demás ministros, precisamente estos argumentos son los que tienen un enfoque totalmente distinto; se puede considerar que los jueces tienen una garantía individual que los protege por esta razón; en mi opinión, evidentemente no y estamos en un amparo.

Entonces, si la naturaleza del fuero es, como bien lo dijo el ministro Aguirre, la protección de una función, no nada más frente a los demás Poderes, sino cualquier Poder fáctico utilizado por cualquier autoridad u otra instancia, que les impida desarrollar su función, esa es la naturaleza que tiene; recordemos que esto es para efectos de que no puedan ser procesados sin seguir un procedimiento constitucional que les protege.

Consecuentemente, insisto, ahí hay un problema de matiz importante, pero bueno, finalmente si la mayoría del Pleno se inclinara por la otra consideración, bueno, yo lo reconocería y recogería con mucho gusto en el proyecto; el tema de cualquier manera es que ellos no tienen un derecho preconstituido, a que se les otorgue el fuero. Ese es el punto fundamental para mí.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente.

En este tema del fuero no hay que perder de vista que se presta a muchas confusiones, porque de suyo el artículo 13 de la Constitución, dice: “Nadie puede...”, perdón en el artículo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, 13.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: “Ninguna persona o corporación puede tener fuero”; entonces, el fuero que se maneja en la Constitución no es el fuero como protección constitucional; en realidad nadie puede tener fuero según el Sistema Constitucional Mexicano, pero sí hay protecciones constitucionales que han sido indebidamente calificadas como fuero, y ahí se refería, pues esa idea de fuero a la que aludió el ministro Aguirre Anguiano, pero que esto quedara claro, porque el texto del 13 es muy claro, “Ninguna persona puede tener fuero”, y subsiste el fuero militar.

Entonces, ahí podría quizás si se quiere tratar lo del fuero, aunque hay la proposición de que esto se elimine, pero sí se trata, pues que sí se aproveche para hacer estas precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En mi propuesta personal, era solamente que se conteste frontalmente, ya nos lo dijo la señora ministra, y si no hay un derecho reconocido en la Constitución Federal a esta protección, la supresión que dice la Constitución no es violatoria de la Constitución Federal; lo otro nos llevaría tal vez a un engrose condicionado a la aceptación de los señores ministros.

Entonces, mi propuesta sigue siendo llana, muy directa a la contestación, pero el señor ministro ponente tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No tendría inconveniente si esa es la decisión en abundar en ese aspecto, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría de acuerdo el Pleno en esto, no hay oposición?

Se estima superado este tema.

Y hasta aquí llegan los planteamientos de los quejosos; en la página setenta y siete, como pueden ustedes ver en el proyecto, se comienza el análisis de los agravios de la autoridad responsable, que están referidos fundamentalmente a dos temas; garantía de irretroactividad de la Ley en perjuicio de los quejosos y garantía de irreductibilidad salarial.

Pongo a consideración el primero de estos temas que consiste en fijar si el artículo 62 de la Constitución local, es violatorio de la garantía de irretroactividad de la Ley, en perjuicio de los quejosos, al someterlos a un nuevo sistema de ratificación.

El señor ministro ponente nos ha hecho el ofrecimiento de ajustar el tema a lo que ya se dijo en la controversia constitucional que resolvimos esta misma semana.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón presidente, ¿en qué considerando está?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en el Considerando Décimo Cuarto, página setenta y siete.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nos falta el Trece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Trece ¿cuál es ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el del juicio político, el del 93.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es cierto, lo estoy omitiendo, sí, perdón.

Entonces, regresamos pues al tema del juicio político, Considerando Trece, que va de fojas 66 a la 77, y consiste en determinar si el artículo 93, último párrafo de la Constitución del Estado de Baja California, al disponer que las resoluciones de juicio político serán inatacables, es violatorio de las garantías del quejoso, porque limita la procedencia del juicio de amparo.

Esto lo resolvimos en estos términos ya en la Controversia, solamente la solicitud al ponente del ajuste.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Del ajuste señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tratamiento, que ya nos lo ofreció.

En el tema de irretroactividad también está este ofrecimiento de ajustarlo, pero tiene una adición que es el de la ratificación de jueces que estaba prevista en el tema anterior.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Es conveniente mencionar que en la parte relativa al tema de ratificación de los jueces locales, la sentencia recurrida había determinado amparar a los quejosos debido a que estimó que el citado precepto vulnera la garantía de irretroactividad de la ley,

porque a los actuales jueces, desde su designación, se les incorporó el derecho a ocupar el cargo sin plazo alguno, o de alguna manera en forma vitalicia.

En este sentido, el precepto en comento, le somete a la previa ratificación, para que duren únicamente en el cargo quince años.

Al respecto, el proyecto propone revocar este apartado y negar el amparo a los quejosos.

Tal determinación se sustenta en algunas consideraciones de la Controversia Constitucional 32/2007, en la cual se desarrollaron diversos argumentos que analizan los temas de la inamovilidad judicial, la ratificación y el llamado cargo vitalicio.

Cabe señalar, que tal estudio se refiere principalmente al caso de los magistrados, que sin duda tienen una situación de características distintas a la de los jueces locales.

En la parte relativa al cargo por quince años, la Controversia 32/2007, menciona: “Por otro lado, se considera que el periodo máximo de quince años, seis de duración, más los nueve que se requieren para alcanzar los quince, no constituye una afectación al Poder Judicial del Estado, pues cada entidad federativa en su ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas, con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En este sentido, me parece conveniente que se tome en cuenta, que si bien es cierto que el presente Amparo en Revisión guarda conexidad con la Controversia Constitucional en mención, también lo es que en este caso existen ciertas características que pueden tomarse en cuenta.

De este modo, si atendemos una causa de pedir, podemos considerar que, además de los argumentos expresados en la sentencia recurrida, la primera parte del primer párrafo del artículo 62 de la Constitución local, puede ser violatoria de los principios que rigen la carrera judicial. La leo, la primera parte, dice: “Los jueces serán designados en la términos de esta Constitución y la Ley, durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados, podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distinguan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley.”

Lo anterior, porque como vemos se está estableciendo un límite de quince años, cinco y dos posibles ratificaciones, para ejercer el cargo de juez local, sin la opción de ampliar dicho periodo, automáticamente elimina la posibilidad de continuar desempeñando la profesión de funcionario judicial, de esta manera, si consideramos que la carrera judicial se caracteriza por el conjunto o grados de oficio judicial, la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o como otros autores piensan, la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar, podemos considerar cuáles son las consecuencias de que la Constitución local, establezca un límite de quince años, como última parte para ejercer la carrera judicial y con ello la labor del juzgador, en otro aspecto, es cierto que dentro de los requisitos para ser magistrado local, no se encuentra el de ser juez y por ello el periodo de quince años, no trunca la oportunidad de ascender a este nombramiento; sin embargo, también es cierto que el citado periodo anuncia una temporalidad en la carrera judicial, lo cual contraviene el principio de permanencia e inmovilidad que no significa cargo vitalicio, no es cargo vitalicio.

Las anteriores consideraciones son congruentes con los criterios que sobre el tema de carrera judicial, se han aprobado por este Alto Tribunal, como son rubros: “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA”. En la parte relativa este criterio menciona que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo implica la fijación de la duración y posibilidad de ratificación para alcanzar la inmovilidad, siendo principios que deben ser garantizados por las Constituciones y leyes estatales. Igualmente, se podría tomar en cuenta la jurisprudencia de rubro: “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Que en síntesis menciona que la independencia de magistrados y jueces debe ser garantizada por jueces y magistrados, siendo uno de los requisitos de estabilidad o seguridad en el ejercicio del encargo; de este modo, cabe preguntarnos si la determinación de quince años en el cargo de juez —no de magistrado— de juez local, contraviene los principios antes mencionados, o si tales prerrogativas únicamente pueden beneficiar a los magistrados.

Las anteriores apreciaciones no dejan de tomar en cuenta lo mencionado en la Controversia y por ello, únicamente las comento en atención a las sutiles diferencias planteadas en el presente amparo. Igualmente porque aun cuando los jueces locales y los magistrados tienen cualidades diferentes, si advertimos una coincidencia y similitud en las responsabilidades derivadas de ejercer la función judicial, planteado pues, concluyendo en otra forma: a un juez se le nombra por cinco años, se le puede ratificar dos veces por otros cinco años, únicamente va a durar quince años y ¿luego qué va a hacer? Ya hasta ahí llegó, quince años de juez.

Esto me inquieta, me hace tener la duda; el problema no es con los magistrados, es con los jueces, ¿Qué va hacer un juez después de 15 años de ejercer como juez, pudiendo haber sido ratificado por su buen ejercicio en el cargo?

El otro día alguna persona nombrada muy joven para un cargo judicial, me decía: "Bueno, en 15 años más voy a tener cincuenta y tantos años de edad y mi esposa me pregunta, ¿y ahora qué vamos a hacer, luego que hayan pasado los 15 años, tendrías 55 años, a qué te vas a dedicar? ¿Qué va a pasar con estos jueces a los que tanto se les ha invertido, tanto tiempo han estado, han sido ratificados, vigilados?

Esa es la duda que yo tengo de que pudiera declararse inconstitucional este artículo, para que no se cortara una carrera judicial en estos casos. Pero ¡claro, a la mejor estoy equivocado!, y si ya duraron 15 años, pues que se vaya a pesar de que tenga 55 años de edad ó 57.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra a los señores ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero, que me la han pedido. Quiero exponer una cuestión de técnica jurídica.

En la Controversia Constitucional analizamos en abstracto la constitucionalidad de las normas. Yo puse énfasis en el tema de reelección de jueces, porque ciertamente no lo tratamos en tratándose de la...; ahora vienen los señores jueces a plantearnos esto, porque el artículo noveno transitorio de la reforma, –que por cierto declaramos también inconstitucional– los somete a este rigor de evaluación y ratificación periódica cada 5 años, pero no más de 3 periodos; yo creo que esta ley tiene un efecto autoaplicativo que es, "a partir de este momento empieza tu evaluación para ver si

dentro de 5 años te ratifico; y, otro aspecto que no es autoaplicativo en este momento, que cuando a un juez le digan, "Mira, haz hecho un magnífico papel, pero ya te he evaluado por 3 ocasiones y ya no puedes ocupar una vez más el periodo, ya estás en los 55 años de edad, cumpliste 15 años de servicio, gracias lo hiciste muy bien y a la calle".

Esto requiere un acto de aplicación concreto de la norma para que produzca el perjuicio personal y directo que en amparo se puede defender; por lo tanto, lo que estudia el proyecto es fundamentalmente el tema de la evaluación y ratificación, sobre el cual se sostiene que no hay vicio de irretroactividad.

El señor ministro Góngora pone énfasis, en que la nueva norma acota la duración de los jueces a 15 años y si el Pleno estima que ya se actualizó el perjuicio derivado de esta disposición estaríamos en condiciones de discutirla; pero si como, a mi juicio sucede, requerirá de un acto concreto de aplicación para poder impugnar la inconstitucionalidad de la ley, pues habrá que diferir el problema para entonces.

Quise hacer este comentario, para que si prospera, pues ordenamos la...

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Quiero decir, que estoy de acuerdo con el ministro Góngora Pimentel, incluidas las desavenencias conyugales a que puede llevar la aplicación de este artículo por su temporalidad, pero esto,

pienso que no será tan exigente el señor ministro Góngora de pedir que quedara en la sentencia.

Lo que me cuesta trabajo a mí encontrar es la causa de pedir específica; ésta yo no la veo con claridad. Yo creo que tiene toda la razón el ministro Góngora cuando nos recuerda. Artículo 116, constitucional: "Principio de permanencia de conformidad con la ley". Sí, pero es el principio de permanencia no de impermanencia secuencial de cinco años; tres veces y te vas. No tengo mucho que agregar a lo dicho por el señor ministro Góngora.

Yo creo que tiene razón, pero la causa de pedir implica, no la encuentro me cuesta mucho esfuerzo. Si ustedes me dan más luces sobre esto, yo estaría de acuerdo en votar esta sugerencia de inconstitucionalidad que nos hace el señor ministro Góngora.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo también en la línea del ministro Góngora y ahora del ministro Aguirre. Sin embargo, yo creo que lo que acaba de plantear el ministro presidente es muy importante; si es o no autoaplicativa o heteroaplicativa, y si necesita de un acto posterior para su aplicación. Independientemente de esto, yo tenía otras dudas al respecto en razón del amparo que ya concedió el juez de Distrito, porque, a su juicio, era retroactiva esta norma y la veníamos comentando con el ministro Franco hace unos momentos.

Dice el proyecto: "que con anterioridad a la reforma el artículo 62, de la Constitución local preveía una duración de tres años sin

perjuicio de nuevas designaciones”; hablaba de “nuevas designaciones”, “como los quejosos fueron designados antes de la reforma, no tenían la actual prerrogativa de ser ratificados, lo que no podía prever porque la Constitución Federal lo establece para los magistrados y a lo que tienen derecho es a que se les respete por tres años; tampoco demostraron que la tuvieran de manera vitalicia. Por tanto, contrario a lo estimado por el A quo en la concesión del amparo que les fue otorgado, las reformas impugnadas, no obran hacia el pasado ni afectan aquel supuesto”.

Yo tenía la duda y se lo comentaba al ministro Franco. Si estamos en presencia de nuevas designaciones o estamos en presencia de prórroga de designación, porque si estamos en presencia de nuevas designaciones y entró en vigor la reforma, entonces una nueva designación, entonces ésa era una de las cuestiones que yo quería plantear y me decía: vamos a plantearla y veríamos cuál sería el resultado, pero pues en otro orden de ideas, yo me adhiero a lo que está diciendo el ministro Góngora.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo me refiero al tema que técnicamente estimo que debe verse, de conformidad con lo expuesto por el señor ministro presidente.

Estamos en presencia de un amparo de estricto derecho, porque no es de los casos en que se den situaciones especiales, suplencia en la deficiencia de la queja; siendo un amparo en general, habría la causal de que ante violación manifiesta de la ley y hubiera dejado en estado de indefensión a los quejosos podría introducirse algún tema.

En el caso, no hay el acto concreto de aplicación que pudiera permitir examinar este tema de constitucionalidad de ley; se trata de jueces, no tenemos la menor idea. A lo mejor ellos a los tres años, a los cuatro, a los cinco, a los siete, a los ocho los hacen magistrados. ¿Les vamos a otorgar un amparo en relación con la ley que nunca se les ha aplicado? No. Yo creo que esta situación se daría cuando estas personas habiendo sido ratificados en dos ocasiones lleguen al año quinceavo y ya ante la situación de acto inminente, pues entonces pedirán amparo y allá se discutirá este tema, que no es nada sencillo, de la permanencia en el cargo. Esto está relacionado con la inamovilidad y con tantas y tantas cuestiones que en el sistema de desarrollo de las Judicaturas pues daría mucha tela de dónde cortar, pero por el momento yo no veo cómo se podría actualizar la afectación al interés jurídico a estas personas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero leer el artículo séptimo Transitorio porque, desde luego la norma constitucional no dice: aplíquese ya a los jueces retroactivamente, el vicio de irretroactividad estaría más bien en un acto concreto de aplicación, pero el séptimo Transitorio de la reforma dice lo siguiente: “Los jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados...”, o sea, está respetando el transitorio los derechos adquiridos por los señores jueces, “...previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años, previas las ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por más de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas”.

En su caso, el último período para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo

que dicho período podrá ser menor a cinco años; esto es en realidad donde debemos centrar nuestra atención y lo que yo veo de aquí es la necesidad de actos concretos de aplicación para que nazca la causa de pedir, el agravio personal y directo que exige la Ley de Amparo para la procedencia del amparo; por eso mi sentir es en favor del sentido del proyecto pero por estas razones que son de orden público y que nos llevan a la inoperancia del planteamiento por no existir en el momento de que se presentó la demanda de amparo un agravio personal y directo de los promoventes. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo no tendría inconveniente en ajustar el proyecto en estos términos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. La idea sería decir: No es una ley heteroaplicativa, es una ley heteroaplicativa y no tenemos acto concreto de aplicación, esto se daría en el momento en que le dijeran: ya no tienes la posibilidad de ser ratificado y, por tanto, podría acudir en ese momento con interés jurídico adecuado al juicio de amparo.

Sí, en todo caso lo que yo estaba viendo es que sí el artículo de alguna manera está limitando a un plazo específico, a un plazo específico y revisando la Constitución anterior, que es el artículo 62 anterior a la reforma, ahí lo que decía era que duraban tres años en el cargo, o sea, no hablaba de ninguna otra situación, simplemente duran tres años, dice: “Los jueces de primera instancia y de paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial serán electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo

63 de esta Constitución. Durarán tres años en el cargo, deberán tener treinta años de edad como mínimo al día de la elección, título profesional de abogado, licenciado en derecho debidamente registrado, cinco años de ejercicio profesional, tener residencia, cinco años anteriores al día, designación y aprobar los exámenes psicométricos de oposición y de méritos correspondientes sin perjuicio de nuevas designaciones cuando se distinga en el ejercicio de sus funciones para el mejoramiento en la administración de justicia”, ¿qué es lo que quiere decir esto?, que podían al terminar su plazo de tres años volverlos a nombrar, no es precisamente una ratificación, o se entiende como ratificación, puede entenderse, sí, habla de nueva designación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El sistema anterior, ahora sí ya habla de ratificación...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El sistema anterior, y luego el artículo 16 de la Ley Orgánica lo que decía es que todos los servidores públicos, empleados judiciales se producirá su retiro hasta cumplir los setenta años de edad, o sea, si esto era renovable cada tres años y tenían como base la posibilidad de retirarse exclusivamente de manera obligatoria hasta los setenta años; yo creo que por eso decían, bueno ahora nos están limitando el plazo a quince años exclusivamente a dos ratificaciones, pero si estamos hablando de dos sistemas distintos, pues entonces pudiera decirse que en un momento dado es hasta que se dé la ratificación cuando realmente se va a dar el perjuicio, si se estuviera contemplando quizás el mismo sistema ya podría entenderse a lo mejor como autoaplicativa, pero estamos hablando de nueva designación y aquí estamos hablando de ratificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el respeto que contiene el transitorio a los plazos de designación anterior. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para añadir en la línea de pensamiento de la ministra Luna Ramos que también se daría un acto concreto de aplicación cuando dándose la tercera ratificación se señalara: solamente será por tres años, o solamente será por cuatro o tres y medio, lo que sea, pero ya me están ahí sí ya diciendo: te vas a la calle, a esas situaciones que ya ha descrito el señor ministro Góngora, que pueden ser muy dramáticas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún otro comentario. Entonces, sostenemos que es fundado el agravio de la autoridad recurrente, y se revoca la concesión de este amparo.

¿Todos de acuerdo en este sentir?

Tome intención de voto nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto ajustado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo me voy a sostener en el criterio, porque conozco la situación que rige en los Estados; son los magistrados los que realmente no forman parte de la carrera judicial, pueden ser nombrados desde fuera de la carrera judicial, pero los jueces que han pasado por esa época, someterlos a la técnica del perjuicio personal y directo, sobre eso quisiera trabajar en un voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voy a estar con la posición del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones sugeridas y aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de ocho señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está superado este tema, es todavía intención de voto, y pasamos a la discusión del último tema que aparece en el Considerando Décimo Quinto a partir de la página 105 del proyecto. Aquí se trata de...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 57 último párrafo. Está en la página 105 señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el 57, sí a partir del 105. En el proyecto se propone en este caso también: revocar la concesión del amparo respecto del artículo 57, penúltimo párrafo de la Constitución local, dado que resulta fundado el agravio de la autoridad recurrente, pues el artículo 116, fracción III, último párrafo de la Constitución Federal, prescribe que los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo, lo que permite inferir que esa

remuneración debe ser adecuada, irrenunciable, y que no sea disminuida para concluir que el texto constitucional no autoriza directamente ninguna reducción en los haberes de los magistrados. Creo que este es uno de los temas más ampliamente discutidos en...nos ha ofrecido el ponente ajustar el tratamiento al sentido de la Controversia 32, pero pregunto a los señores ministros y ministras si alguien estaría en contra de esta decisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más que quedarán las votaciones que ya se dieron en la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces mejor las repetimos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque nosotros votamos en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Porque yo voté en contra también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome intención de voto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en contra por las razones expresadas cuando se analizó la controversia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra del proyecto por las razones que expresé cuando se analizó la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de siete de los señores ministros han mencionado su intención de voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces en un breve resumen señores ministros, hay unanimidad hasta el Considerando Décimo Tercero, en el Décimo Catorce, hay mayoría de nueve votos, contra dos y en el Considerando Décimo Quinto, hay mayoría de ocho votos contra tres ¿cuáles son los puntos decisorios señor ministro, no nos los quiere recordar después del ajuste?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Serían:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DEL ARTÍCULO 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 274, PUBLICADO EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JORGE DUARTE MAGAÑA Y A LOS DEMÁS QUEJOSOS, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 58, PÁRRAFO TERCERO, 62, 90, 93, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 94, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 274, PUBLICADO EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es aunque en los Considerandos Catorce y Quince, se dirá que se debe revocar en esta parte la sentencia recurrida, el resultado final es de modificación por lo que se ha confirmado y por el sobreseimiento que se pone de oficio ¿Observaciones a los puntos decisorios señoras y señores ministros, todos de acuerdo? Ahora les pido si ratificamos en votación económica las votaciones parciales que hicimos en este momento.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente los señores ministros han manifestado que ratifican las intenciones de voto manifestados con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA: POR LAS VOTACIONES ALCANZADAS ESTA MAÑANA, DECLARO RESUELTO ESTE AMPARO EN REVISIÓN 341/2008, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS DECISORIOS AJUSTADOS Y APROBADOS POR ESTE PLENO.

Siguiente asunto. Perdón señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, nada más para reservar el derecho de formular voto particular en la parte en la que voté en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También para reservar mi derecho para formular un voto particular en la parte en que voté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si el ministro Góngora tuviera a bien que yo lo suscribiera.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Será un honor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias y por otra parte también la ministra Luna. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para reservarme el derecho de hacer voto particular del artículo 57 penúltimo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario. Y dé cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
Sí señor presidente con mucho gusto.**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 414/2008. PROMOVIDO POR IGNACIO FLORES ANGUIANO Y COAGRAVIADOS CONTRA ACTOS DEL CONGRESO, DEL GOBERNADOR Y OTRAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 274, POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 7º, 8º, 27, 34, 35, 55, DEL 57 AL 66, 90, 93, 94 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 2 DE FEBRERO DE 2007.

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN EL PRESENTE ASUNTO POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 274, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A IGNACIO FLORES ANGUIANO, JUAN SALVADOR MORONES PICHARDO, MARÍA GUADALUPE HARO HARO, SALVADOR MONTOYA GÓMEZ, SANDRA SOFÍA RUBIO DÍAZ, ESTEBAN ALBERTO GERARDO LLAMAS, RAMIRO FERRER RODRÍGUEZ, JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO, CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO, FERNANDO SERRANO JIMÉNEZ Y FRANCISCO ÁVALOS HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL DECRETO 274 DE REFORMAS Y ADICIONES

A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN ESPECÍFICO POR LO QUE SE REFIERE A SU ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO Y LOS NUMERALES 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 58, PÁRRAFO TERCERO Y 62, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL REFORMADOS MEDIANTE EL INDICADO DECRETO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí tiene la palabra el señor ministro Don Mariano Azuela para la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como expresó el señor ministro Fernando Franco, los asuntos son muy similares, ligeras variaciones en detalles intrascendentes y por ello por una parte manifiesto que en todo lo que se ha hecho de observaciones que son aplicables a mi proyecto, y habiendo votado con el proyecto del ministro Fernando Franco, yo también aceptaría todo lo que se ha dicho y que fue aceptado por él.

Los puntos resolutivos de mi proyecto quedarían de la siguiente manera:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL PRESENTE ASUNTO POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 64, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 65, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 274, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, EN

TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A IGNACIO FLORES ANGUIANO, JUAN SALVADOR MORONES PICHARDO, MARÍA GUADALUPE HARO HARO, SALVADOR MONTOYA GÓMEZ, SANDRA SOFÍA RUBIO DÍAZ, ESTEBAN ALBERTO GERARDO LLAMAS, RAMIRO FERRER RODRÍGUEZ, JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO, CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO, FERNANDO SERRANO JIMÉNEZ Y FRANCISCO ÁVALOS HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL DECRETO 274 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A SU ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, Y LOS NUMERALES 57, PÁRRAFO NOVENO, 58, PÁRRAFO TERCERO, Y 62, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, REFORMADOS MEDIANTE EL INDICADO DECRETO.

Pienso que no tendría sentido que con esta paciencia que caracteriza al señor presidente haga otra vez el mismo recorrido de mi proyecto cuando en realidad pues habría esa analogía y haríamos las adecuaciones, y obviamente esto se está ajustando a lo resuelto en la Controversia Constitucional 32/2007.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comparto el sentir del señor ministro ponente en que no sería necesario recorrer todo el contenido de este proyecto cuando los temas son los mismos que acabamos de discutir; consecuentemente, lo pongo a consideración del Pleno, abierto en su totalidad por alguna opinión que pudiera expresarse.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más sería mantener los votos en contra de las partes considerativas relativas que ya se han mencionado en el otro amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pondré a votación formal porque la segunda parte del proyecto, en el artículo 57, penúltimo párrafo, y el séptimo transitorio es donde hicieron reserva quienes piensan que los jueces deben ser considerados como trabajadores.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y en el 62.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste no viene aquí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿No viene?, sí, se lo oí mencionar a Mariano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, sí viene.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí viene 62, párrafo primero y último.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Se niega el amparo, 62, párrafo primero y último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, igual que...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A partir de la hoja 86.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces, les consulto en votación económica si ratificamos, reiteramos la misma votación del asunto anterior, con las salvedades y votos particulares, lo hacemos en votación económica, por favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, los señores ministros han expresado que el sentido de sus votos son iguales al del anterior, es mayoría de votos respecto a la negativa del amparo, 62, párrafos primero y último, mayoría de ocho votos, y en relación con la negativa del amparo del 57 y del séptimo transitorio, mayoría de siete votos; todo lo demás es unanimidad de diez votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTAS VOTACIONES REITERADAS, DECLARO RESUELTO ESTE OTRO AMPARO, Y SE HA TOMADO NOTA DE LAS RESERVAS Y ANUNCIOS DE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS.

Pasamos al siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Sí señor, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 7/2007. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL OFICIO SFP/0116-A/06, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; LOS ARTÍCULOS PRIMERO, FRACCIONES V Y XIV, SEGUNDO, SEXTO, NOVENO, UNDÉCIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO Y LOS TRANSITORIOS PRIMERO Y TERCERO, INCLUYENDO LOS ANEXOS 1, 13, 13-A, 14 Y 15, DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE; LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 6º, 35, 38, 40, 63, 68, 69, 72, ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 7 DE ABRIL DE 2004 Y SU REFORMA**

PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL MANEJO DEL FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS, DE 30 DE JULIO DE 2004 Y SU REFORMA, DISPOSICIONES Y REFORMAS PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PRECEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN EL PRESENTE JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS Y NORMAS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DECRETOS 139 Y 300, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS Y VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE RESPECTIVAMENTE.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco para la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros.

Primero quiero comentar que el presente asunto fue presentado a consideración de la Segunda Sala de este Tribunal en sesiones del veintiocho de noviembre de dos mil siete y nueve de enero de dos mil ocho, en la que se determinó el envío del asunto al Tribunal Pleno para su resolución. Como se mencionó en esta Controversia Constitucional, el Municipio de Jiutepec, del Estado de Morelos, demanda al Congreso y al Poder Ejecutivo de la propia Entidad por los siguientes actos y normas generales. Primero por el oficio número SFP/0116-A/06, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, firmado por el secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado así como sus respectivos anexos. Segundo, la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete, aquí hago notar que es del año de dos mil siete, específicamente por lo que hace a los artículos 1°, 2°, 3°, 35, 38, 40 numeral 6, 63, 68, 69 y 72, así como de los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Transitorios. Tercero, los artículos 1° y 2° de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete; así como los artículos Primero, fracciones V y XIV, Segundo, Sexto, Noveno, Décimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Primero y Tercero Transitorios y los anexos 1, 13, 13-A. 14 y 15, del Decreto número 138 que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, de nueva cuenta para el ejercicio fiscal del año dos mil siete. Cuarto, el artículo 5° de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, en el Decreto número 139, publicado en el Periódico Oficial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis. Quinto, el Decreto número 331, publicado por el secretario de Gobierno en el Periódico Oficial número 4341, el treinta de julio de dos mil cuatro, que contiene las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico. Sexto, la

ejecución de los pagos provisionales o definitivos que por ingresos federales, participables y en el ejercicio fiscal del dos mil siete realicé el titular del Poder Ejecutivo de Morelos. Los Poderes demandados, dieron oportuna contestación a la demanda y el Procurador General rindió su informe dentro del término de ley.

Con motivo de lo anterior, la parte quejosa amplió su escrito inicial de demanda en la que impugna como hechos supervenientes los siguientes: primero, el Acuerdo administrativo expedido por el Gobernador local el tres de marzo de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial el seis de junio siguiente, en el cuál se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal; segundo, el Decreto 300 de siete de junio de dos mil siete, publicado el veinte de junio de ese año, mediante el cual se reformó el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y el apartado tres, denominado "Presupuesto de las Reglas de Operación".

Las autoridades contestaron a esta ampliación y el procurador General de la República vertió su opinión en el sentido de que se declarara infundada la presente controversia constitucional.

Se sustanció el procedimiento y con fecha 22 de noviembre se celebró la audiencia correspondiente como se da cuenta en el proyecto.

El proyecto propone: Primero. Que el Tribunal Pleno es el competente por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Jiutepec y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado. Segundo. Se establece que la demanda resulta oportuna por lo que atañe a la impugnación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal

2007, la Ley de Ingresos, la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Ley de Coordinación Hacendaria, ésta únicamente en cuanto a su reforma, las reglas de operación para el manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Estados, y esto también únicamente por cuanto a su reforma contenida en el Decreto 139, porque en estos dos casos las leyes eran previas y sólo se reformaron en estas partes.

También se considera oportuna la ampliación de demanda respecto del Acuerdo Administrativo de 3 de marzo de 2007, por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal que corresponde a los Municipios del Estado de Morelos.

En lo que concierne a la Ley de Coordinación Hacendaria, publicada en el Periódico Oficial el 4 de abril de 2004 y a las reglas de operación para el manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios, de fecha 30 de julio de 2004, la impugnación, considera en el proyecto, deviene notoriamente extemporánea en los términos puntualizados en el Considerando Cuarto del proyecto.

También se propone que se declare que es extemporánea la impugnación del oficio SFP/0116-A/06 respecto del cual el Municipio actor se hizo sabedor el 30 de noviembre de 2006.

En un tercer aspecto, en el proyecto se analizan las causas de improcedencia, en este punto se desestima la causa que plantea el gobernador de Morelos en el sentido de que las autoridades demandadas no han realizado acto alguno que invada la esfera competencial del Municipio, evidentemente, ello en virtud de que

involucra el estudio de cuestiones de fondo que no podría declararse como de previo especial.

Tampoco se desestima la causa de improcedencia que se formula en relación con la extemporaneidad de la Ley de Coordinación Hacendaria, porque en el rubro de "oportunidad" sólo se declaró oportuna la impugnación de su reforma, contenida en el Decreto 300 a que se hace alusión.

Se declara fundada la causa de improcedencia que se plantea respecto de la Ley de Ingresos del Municipio actor, en cuanto a que independientemente que el Municipio haya sido el iniciador de la norma, al tratarse de una disposición de vigencia anual, procede decretar el sobreseimiento por haber cesado sus efectos.

La anterior consideración se hace extensiva al Acuerdo de 3 de marzo de 2007, en el cual se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados del Fondo de Fomento Municipal que corresponde a los Municipios del Estado.

En esta parte, el proyecto y en acatamiento a lo acordado por la Segunda Sala, analiza y desestima, a mayor abundamiento, la falta de fundamentación y motivación que se les atribuye a dicha norma y acuerdo en virtud de que en ellos se señalan las condiciones y factores que se tomaron en cuenta para hacer la asignación de participaciones de los Municipios.

En el Considerando Sexto de la resolución, se establece que no obstante el sobreseimiento decretado, se analiza la constitucionalidad de los Decretos 139 y 300 el que constriñe a la Entidad actora a aplicar los criterios conforme a los cuales debe proceder tratándose del Fondo de Aportaciones Estatales, así como

sus reglas de distribución, lo cual se permite mediante el análisis de la constitucionalidad del aludido Decreto a efecto de verificar si se vulneraron en perjuicio del Municipio los preceptos constitucionales.

Asentado lo anterior, se procede al análisis propuesto y se desestiman los conceptos de invalidez, porque el hecho de que se condicione el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones, exclusivamente para las ramas agropecuarias y artesanales, no vulnera la libre administración hacendaria, además de que tampoco se vulneraron las garantías de fundamentación y motivación.

Éste es el proyecto que está a consideración del Pleno, señor presidente, señoras y señores ministros.

Yo estoy atento a todas las observaciones o consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque el desarrollo del proyecto es extenso y muy complejo, la verdad es que las decisiones centrales son solamente dos: una, analizar la constitucionalidad de los Decretos 139 y 300, respecto de los cuales se estima todavía oportuna esta acción ejercida a finales de dos mil seis; y la segunda, en todo lo demás sobreseer por las razones que ha dado el ponente.

Creo que si lo captamos con este esquema el proyecto, se facilita mucho la discusión.

Pero mi primer planteamiento, sería a considerar del Pleno, si estamos de acuerdo con el sobreseimiento de todos aquellos actos distintos al Decreto, porque ya cumplieron su cometido los presupuestos anuales del Municipio, no habría manera de repararlo; y de aquí tomar la determinación que nos permita una discusión más fácil.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, me alegra su optimismo en cuanto a que este asunto como que parece que muy fácilmente se va resolver; pero pienso que hay cuestiones que se van a ver en éste y en los siguientes asuntos, y que convendría que al menos debatiéramos esta situación de los sobreseimientos.

El sobreseimiento en relación con leyes de vigencia anual, parece ser que ha sido en general aceptado por este Pleno, hay alguna tesis en que se habla de amparo y controversia constitucional y, ahí se menciona que de acuerdo con la regla de que sólo admite la retroactividad en materia penal cuando una ley ya cumplió su propósito porque era de vigencia anual, pues debe sobreseerse; esto, curiosamente en la propia cuenta está contradicho, porque hay otros proyectos que también son contra leyes de ingresos y sin embargo, se viene estudiando el fondo de la constitucionalidad de las leyes; entonces, como que aquí, por lo pronto ya tendríamos que llegar a cierta unidad.

En el proyecto que estamos examinando, a mí me preocupa que el sobreseimiento de la Ley, deriva de los conceptos de invalidez que se hacen valer, lo que pienso que técnicamente no es correcto.

Para poder examinar conceptos de invalidez, tiene que ser procedente la vía; y una vez que fue procedente la vía, ya podré ver si son fundados o infundados los conceptos de invalidez.

Pero en este asunto se dice que, como en la ley, respecto de la ley, el planteamiento de inconstitucionalidad se hace derivar únicamente de la falta de fundamentación y motivación legislativa; mas no se duelo de cantidades omitidas o indebidas con motivo de las

participaciones federales que le fueron asignadas en el ejercicio fiscal de dos mil siete, debe sobreseerse.

Como que siento que el ministro ponente, fue consciente de que esto podía debatirse, porque a mayor abundamiento, estudia el tema de la fundamentación y motivación de la ley; lo considera infundado y finalmente, como que dice, bueno, les dije: “no pueden ustedes subir al cuadrilátero; pero si suben van a perder la pelea”; y en esta forma que explico metafóricamente, finalmente se hace justicia, porque les estudié lo que técnicamente no podía porque ya había sobreseído.

Yo aquí quisiera llamar la atención de que ya en alguna ocasión, y aun se hizo la tesis correspondiente, tratamos de ver este tema que puede ser muy grave en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en leyes de vigencia anual.

Normalmente decimos muy rutinariamente: si la ley ya no está vigente, cesaron sus efectos; sí, cesaron sus efectos hacia el futuro porque esa ley ya no se va a plantear; más aún diría: no va a tener efectos hacia el futuro; pero ¿cesaron sus efectos en el pasado?

Si en esa ley se estaba incurriendo en ciertas afectaciones de no entregar cantidades determinadas, en fin lo que pretendía, puede ser que no tenga razón en el fondo, pero yo al respecto, pues me he preocupado, y voy a leer un documentito que elaboré, en el que pienso que debemos avanzar en esa tesis que todavía fue muy timorata, porque la condicionamos, en que decimos: no, no siempre se debe sobreseer en leyes de vigencia anual. Bueno, leo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es una moción señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, yo tengo un tema de estudio previo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¿Anterior a éste?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No pues naturalmente señor ministro, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Al que ya se refirió don Mariano, como diciendo el ponente dijo: y ni se suban al ring, porque van a perder y a mayor abundamiento se los voy a demostrar, y entonces ya me imaginé cayendo a los diez ministros en la lona. Sobre ese tema quería yo tratar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, si el señor ministro Azuela que estaba en el uso de la palabra...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aunque no sea otro tema, yo con gusto oigo al ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo escuchamos señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo comparto el sobreseimiento de los actos mencionados en el proyecto, en razón de que imperó el principio de anualidad, y consecuente cesación de efectos, a reserva de lo que nos va a leer el señor ministro Azuela; sin embargo, en lo relativo al estudio que se realiza a mayor abundamiento, del que irónicamente se refirió el señor ministro Azuela, de las páginas cuarenta y nueve a sesenta y siete, que se refiere al tema de fundamentación y motivación, en donde se

sugiere que no se incluya en la resolución, debido a que al haberse acreditado el sobreseimiento por cesación de efectos, resulta innecesario realizar el citado estudio. Lo anterior porque en la mencionada ampliación del estudio, se analizan temas de fondo que no pudieron ser agotados, en razón de la causal de sobreseimiento sustentada; en todo caso, el estudio realizado a mayor abundamiento, tendría que diferenciar los distintos actos impugnados, y agotar el estudio de los conceptos de invalidez planteados en la demanda, lo cual parece que no es factible, si previamente se decretó el sobreseimiento parcial de la Controversia Constitucional. Esto es importante pienso, porque el propósito del estudio a mayor abundamiento, tendría que desarrollar el fortalecimiento de la cesación de los efectos por el principio de anualidad y no así analizar el fondo de los actos que fueron sobreseídos. En este sentido, si bien es cierto que la intención de esa parte del proyecto sólo es un comentario para robustecer el sobreseimiento por cesación de efectos, lo cierto es que entraña diversos puntos de estudio que ya no lograron ser materia, y que pueden generar puntos de discusión entre los integrantes de este Pleno. En apoyo de lo que digo, está la tesis emitida por el Pleno, que dice: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS A MAYOR ABUNDAMIENTO, SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA EN LA CUAL SE DETERMINÓ QUE LOS CRITERIOS MENCIONADOS A MAYOR ABUNDAMIENTO DEBEN TOMARSE EN CUENTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN”**. Aun cuando el anterior criterio derivó de contradicción de tesis, resulta oportuno para justificar que en el caso de que se determine conservar el citado apartado en el proyecto, se citen los criterios que este Alto Tribunal ha pronunciado sobre el tema de la fundamentación y motivación de los actos emitidos por autoridad legislativa, que esencialmente se

refiere a que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen -como ya lo ha dicho la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos- cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere: fundamentación; y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas: motivación. Sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos, deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

La anterior consideración se sugiere, debido a que en la parte relativa el estudio se concentra principalmente en mencionar que los actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, tienen diferentes parámetros para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, sin señalar los criterios que esta Suprema Corte de Justicia ha pronunciado sobre el tema específico, que se refiere a los actos de autoridad legislativa.

Bajo esta perspectiva, se estima que no es conveniente que a partir de un estudio a mayor abundamiento, se califiquen algunos argumentos expresados en los conceptos de invalidez, en el sentido de que no se violentan las garantías de fundamentación y motivación a que se refiere el Municipio actor, debido a que también entraña un tema de fondo que no pudo ser agotado en razón del ya citado sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLES SALAS.- Gracias señor presidente.

¡Perdón señor ministro Azuela! nada más es para un comentario, porque estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de comentar el ministro Góngora y con lo que usted señaló al principio, independientemente de la otra parte que usted va a comentar, señor.

Y quiero decir que, efectivamente, en este caso, don Genaro, la ministra Luna Ramos efectivamente está totalmente de acuerdo, porque me había pasado -y yo debí haberlo hecho al principio-, ella me había pasado un conjunto de sugerencias, entre las que está precisamente la supresión de esta parte y que yo le dije que estaba totalmente de acuerdo, entonces estoy totalmente.

Y si me permiten, nada más en dos minutos, decir las sugerencias que acepté, para que ustedes lo sepan.

Ella me sugirió que en la página 18 del proyecto, en donde se da cuenta con el trámite de la ampliación de la demanda en contra del calendario de entrega de participaciones y del Decreto 300, que reformó la Ley de Coordinación, no se resumen los nuevos conceptos de invalidez. Tiene razón, creo que hay que incorporarlo. En las páginas 20 y 21 se precisan los actos reclamados, pero se omite la mención del Decreto 138. También creo que tiene toda la razón, y si el Pleno estuviera de acuerdo, también incorporaría esto. La tercera sugerencia o comentario, precisamente era en suprimir lo que se establece en las páginas 49 a 67 del proyecto: "A mayor abundamiento", con lo que yo estoy totalmente de acuerdo.

Y, finalmente, me sugiere incorporar, para claridad del proyecto, una serie de cuadros que nos permiten ver claramente cómo fue la evolución, para darle sentido. Con lo cual también, como ponente, estoy totalmente de acuerdo.

Gracias señor presidente y gracias don Mariano por permitirme hacer esta aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Faltan muy breves minutos para el receso, les propongo que lo declaremos en este momento y al regreso escuchemos al señor ministro Azuela.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS).

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como todos somos conscientes, tanto en controversias constitucionales, como en acciones de inconstitucionalidad, si bien tenemos un sistema legal que da las reglas básicas que debemos seguir, pues la experiencia de ya un poco más de catorce años revela que las interpretaciones que ha ido dando la Corte en cuanto a esas reglas, pues han permitido avances muy notables en cuanto a la posibilidad de que estos medios de defensa de la Constitución, sean lo más amplios posibles; y sin embargo, pues estamos en presencia de algo que aun conforme a criterios que ha sustentado la Corte, puede llevar a situaciones en que prácticamente sea imposible defenderse, me refiero a los Municipios, de vulneraciones a sus prerrogativas

constitucionales, y esto de las Leyes de vigencia anual, puede ser un ejemplo.

Soy consciente que hay algunas tesis que justificarían ampliamente el sobreseimiento que propone el señor ministro ponente; una de ellas aparece como Jurisprudencia 54/2001, en la página ochocientos ochenta y dos, Tomo XIII, Novena Época del Semanario Judicial, dice: “CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materia de amparo y de controversia constitucional, difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia Ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, mientras que en tratándose de la controversia constitucional, no son necesarios esos supuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 45 de su Ley reglamentaria”.

Una tesis relacionada, también de jurisprudencia, y que viene desde el año de mil novecientos noventa y siete, dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL. Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales, no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal, por lo que al disponer el artículo 45 de la Ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el Legislador ordinario facultó al propio Tribunal para determinar el momento en que puede válidamente señalar la producción de efectos de su resolución, que es bien la fecha en que se dicta ésta o alguna fecha futura, pero no en forma retroactiva”.

De acuerdo con estas dos tesis, el proyecto no solamente es perfectamente correcto, sino que puede aplicar las tesis mencionadas y fortalecerla.

Pero es donde yo invito a una reflexión.

Hay una tesis que ya implica, pues algún avance, jurisprudencia de mayo de dos mil seis. “71/2006. Controversia Constitucional. La sentencia de invalidez excepcionalmente -ahí está todavía con mucha tibieza- excepcionalmente puede surtir efectos a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo: La regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales,

surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica, en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Asimismo, el artículo 14 del mismo ordenamiento dispone: Que tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio, o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

De todo lo cual se concluye, que este Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria -otra vez la timidez- que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados, se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien, desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquella”.

Hasta aquí la tesis, y desde luego quitándole los dos comentarios que hice.

Ya aparte de la tesis. “En la controversia constitucional de la que emanó el citado criterio, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de dicha entidad

federativa, reclamó, en lo que aquí interesa, los siguientes dos actos: Del Gobernador del Estado. La modificación que hizo al presupuesto de egresos elaborado por el Poder Judicial del Estado, concretamente el relativo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, consistente en disminuirle una cantidad mayor a cuatro millones de pesos.

b).- Del Congreso del Estado. El artículo 4º, del presupuesto de egresos, en el que confirió al Tribunal de Justicia Electoral un presupuesto menor al que se le había otorgado en ejercicios pasados, lo disminuyó en más de cuatro millones de pesos.”

Como ustedes advertirán, no se trata de leyes, aquí se trataba de actos, según los criterios mayoritarios del Pleno, en cuanto a que el presupuesto de egresos no puede considerarse como una ley.

Continúa este breve estudio para reflexión. “La demanda de controversia se presentó en febrero de dos mil cinco, y en ella se solicitó la suspensión, la cual se concedió para el efecto de que no se aplique al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, la suspensión se otorga sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, continúe ministrando al Poder Judicial de la Entidad, las cantidades que resulten de la aplicación del presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal.

En la sentencia, se declaró la invalidez de los citados actos por lo siguiente:

a).- Conforme a la Constitución local y a las Leyes locales, el gobernador no puede modificar el presupuesto de egresos del

Poder Judicial del Estado, pues su función se reduce a ser el conducto para hacer llegar tal presupuesto al Congreso.

Luego, al haber actuado fuera de sus facultades, es claro que infringió el artículo 16 constitucional.

b).- El Congreso no puede disminuir el presupuesto de egresos del Poder Judicial, con relación al otorgado en el ejercicio fiscal anterior. Esta es una regla establecida en la Constitución del Estado de Baja California, tendente a salvaguardar la autonomía e independencia de los juzgadores que son principios establecidos en la Constitución Federal.

La nulidad de los actos impugnados que se declaró en diciembre de dos mil cinco, surtió efectos a partir de la fecha de la presentación de la demanda, para ello lo que se hizo fue constreñir al Congreso para que devolviera al Tribunal de Justicia Electoral, la cantidad de más de cuatro millones de pesos, que indebidamente le redujo en el presupuesto de egresos.

Bien, algunos argumentos a favor de los efectos de las sentencias que se dicten en controversias constitucionales que se hayan promovido contra leyes, para que pueda retrotraerse a la fecha de la presentación de la demanda: el artículo 105 constitucional, en lo que interesa dispone: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: I. de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre...”

Y luego el párrafo final: “La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”. Continúa el estudio: el principio de no retroactividad de la declaración de invalidez que se emite en las controversias constitucionales, se establece en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia que dispone: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán...” y se repite el texto constitucional.

Según se vio este Alto Tribunal ya reconoció la posibilidad de que los efectos de invalidez que se decreten en las controversias constitucionales, se retrotraigan a la fecha en la que se concedió la suspensión o a aquélla en la que se presentó la demanda, de aquí se sigue: que se trata de un criterio aplicable únicamente a controversias promovidas en contra de actos pues es la única hipótesis en la que procede la suspensión; y como que ese condicionamiento que se estableció en esa tesis, no podría operar en principio en este asunto, porque está condicionando una suspensión y la regla es que cuando se impugnan leyes no hay suspensión.

Ahora bien, la práctica judicial demuestra que en las controversias constitucionales que se promueven contra normas generales de vigencia anual, por ejemplo una Ley de Ingresos de un municipio determinado, en muchos casos, debe decretarse el sobreseimiento, con motivo de que al momento de resolverse el asunto ya “cesaron los efectos de la ley impugnada”.

No se desconoce que la tramitación de una controversia constitucional, lleva tiempo, y que en ocasiones puede ser tal la tramitación, que no permita que el asunto se resuelva, cuando la Ley impugnada aún está vigente; sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que esta circunstancia puede dar lugar a que las autoridades demandadas en una Controversia Constitucional, propicien que se retarde la resolución de un asunto, con el objeto de que transcurra el tiempo necesario para que cesen los efectos de la Ley impugnada y en consecuencia este Alto Tribunal, se vea constreñido a decretar el sobreseimiento.

Esta práctica puede generar situaciones injustas, pues pudiera darse el caso de que un Estado apruebe leyes de ingresos municipales, claramente inconstitucionales y retarde la tramitación de las Controversias Constitucionales que lleguen a formularse con la finalidad de que este Alto Tribunal, al momento en que resuelva, deba decretar el sobreseimiento, con motivo de que cesaron los efectos de las leyes impugnadas.

Lo anterior es un claro ejemplo de que normas legales que tienen el objetivo de crear condiciones de justicia, no logren el propósito para el que fueron creadas con menoscabo del sistema constitucional de defensas con que cuentan entes de gobierno.

Lo hasta aquí expuesto, obliga a formularse la siguiente pregunta: ¿Cómo impedir situaciones de injusticia análogas a la antes precisada? Son varias las respuestas que podrían darse; sin embargo, hay una que ahora conviene explorar y que es la relativa a la posibilidad de que la declaración de nulidad de una norma general, pueda tener efectos retroactivos, esto es que dicha nulidad surta efectos a partir de la presentación de la demanda de controversia constitucional. La cuestión que se plantea no presenta

una solución sencilla; sin embargo, no por ello debe rechazarse categóricamente, pues la complejidad no es sinónimo de imposibilidad; piénsese en la siguiente situación hipotética, el Congreso de un Estado emite la Ley de Ingresos de un Municipio con un precepto que establece: "Las contribuciones que obtenga el Municipio con motivo de la propiedad inmobiliaria deberán remitirse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la cual descontará un 30% y el resto lo entregará al Municipio"; la citada disposición sería claramente inconstitucional, pues transgrede el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución General.

Ahora bien, supóngase que el Municipio promueve controversia constitucional en el mes de febrero correspondiente al año de aplicación de la Ley de Ingresos; la tramitación de dicha controversia se prolonga por diversas causas hasta el mes de diciembre, de manera que se este en posibilidad de formular el proyecto de sentencia hasta el mes de enero del año siguiente; dado que se trata de una ley de vigencia anual esta Suprema Corte de Justicia tendría que decretar el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia que dispone: "Las controversias constitucionales son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia"; y, aquí podrían invocarse, pues las 2 tesis que me permití leer al inicio de mi intervención.

Cabe agregar, que la situación descrita podría darse año tras año sin que el Municipio afectado pudiera tener oportunidad de una verdadera defensa; en un caso como el descrito podrían darse a la sentencia efectos retroactivos para que la declaración de invalidez rigiera a partir de que se presentó la demanda, se estima que en algunos supuestos sí es factible dar a la sentencia los mencionados efectos retroactivos. En efecto, en el caso referido

podría otorgarse al gobierno del Estado que adopte las medidas presupuestales necesarias a efecto de devolver al Municipio actor la cantidad de dinero del que fue ilegalmente privado; para esto no importa que el ejercicio fiscal en el que se dio la ley inconstitucional ya haya concluido, pues la devolución del monto correspondiente podría hacerse con recursos de ejercicios posteriores; como se ve, en caso de que la ley impugnada resulte claramente violatoria de una disposición constitucional, que además la inconstitucionalidad correspondiente redunde en cantidades que puedan fácilmente cuantificarse no resulta difícil dar a la sentencia efectos retroactivos a partir de que se presentó la demanda de controversia.

No pasa inadvertido que una objeción, que puede hacerse al argumento antes precisado, es el relativo a que no puede entrarse al fondo de una controversia constitucional, en la que se impugna una ley cuyos efectos ya cesaron, porque aun en el supuesto de que se estime que dicha ley es inconstitucional ya no podía válidamente expulsarse del orden jurídico, toda vez que ya no forma parte de este. Sobre el particular, debe decirse: "Que en términos rigoristas, la objeción es fundada; sin embargo, las consecuencias que se dieron con motivo de la norma inconstitucional sí pueden subsanarse"; así, en el ejemplo expuesto, podría ordenarse al gobierno del Estado que devuelva al Municipio los recursos que legítimamente le corresponden al Municipio aunque sea en un ejercicio posterior y el Municipio podría ejercer esos recursos en beneficio de la población a la que se le había privado en el ejercicio correspondiente.

Si se adoptara una solución así, es seguro que los gobiernos de los estados se preocuparían más por la regularidad constitucional de las leyes que emiten, pues no se expondrían tan fácilmente a la posibilidad de que se les afectara su presupuesto de ejercicios

futuros; lo anterior, indudablemente abonaría la regularidad constitucional.

Cabe precisar que una solución como la que se propone no sería contraria a la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia que antes se citó, en el efecto, conforma a dicho precepto las controversias constitucionales son improcedentes cuando "hayan cesado los efectos de la norma general"; nótese como dicho precepto se refiere claramente a los efectos de la norma y no a la norma en sí misma a considerar, esto podría sustentar el siguiente planteamiento: "Cuando los efectos de una norma siguen vigentes, no obstante que la norma ya feneció jurídicamente, pues ya concluyó su vigencia, no se actualiza la citada causa de improcedencia. Así, por ejemplo: cuando un Municipio haya sido privado de recursos que legítimamente le correspondían con motivo de una Ley de Ingresos, es claro que los efectos de tal privación continúan vigentes, aun en el caso de que dicha Ley ya no se encuentra en vigor, pues aquélla supone que el Municipio no pudo llevar a cabo todas las acciones de gobierno que tenía previstas con el objeto de beneficiar a la población; en un caso así, dado que los efectos de la Ley, no la Ley en sí misma considerada, no han cesado, es claro que este Alto Tribunal puede declarar la invalidez de la norma impugnada y constreñir a las autoridades demandadas a que con cargo en el nuevo presupuesto devuelvan al Municipio actor el dinero que en derecho le corresponde. Desde luego señalo, esto no puede operar cuando examinándose la constitucionalidad se llega a la conclusión de que hay constitucionalidad.

Lo hasta aquí expuesto se robustece si se toma en cuenta que, conforme al artículo 45, de la Ley Reglamentaria de la Materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para

determinar la fecha a partir de la cual producirá efectos la sentencia que se dicte en una controversia constitucional. Si bien dicho precepto establece: “que las sentencias no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal”; sin embargo, no precisa a partir de qué momento se considera que no se pueda dar la retroactividad. Esto es, no señala expresamente que se consideran efectos retroactivos aquéllos que se produzcan antes de que se dicte la sentencia. Luego, si no se precisa de manera expresa tal limitación, es claro que este Alto Tribunal, en ejercicio de la facultad antes mencionada, puede válidamente determinar que los efectos de la sentencia puedan retrotraerse a la fecha en que se presentó la demanda, máxime cuando como se ha explicado, los efectos de la norma se produjeron o pudieron producirse desde la iniciación de la vigencia de la Ley.

Es importante apuntar aquí, que considerar lo contrario conduciría a una situación incongruente, pues por una parte este Alto Tribunal determinaría que una norma es inconstitucional y por otra, consentiría tanto la aplicación de tal norma como de los efectos que ocasionó durante el tiempo que transcurrió, de la presentación de la demanda a la fecha en que se dictó sentencia. Lo ejemplifico: Cada día que transcurra conforme al criterio que hemos venido aplicando, ya no puede repararse el daño, y si el día catorce de diciembre se dicta la sentencia, qué le va a tocar al Municipio. Poner en un diploma una sentencia de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de la Ley, porque, pues no puede ir para atrás y el ir para atrás, pues es precisamente el que le restituyan de todo aquello de lo que lo privaron, de acuerdo con sus prerrogativas que la Constitución Federal establece.

El verdadero problema surge, cuando la Ley que se impugna en una controversia constitucional, no tiene efectos cuantificables; es

decir, que la invalidez se decreta con motivo de invasión de facultades que no redundó en cuestiones presupuestales. En estos casos, no se ve que tenga mucho sentido retrotraer los efectos de la declaratoria de nulidad que se llegara a dictar, pues a nada práctico conduciría, si ya se agotaron los efectos de la ley.

No obstante, cuando los efectos de la invalidez de una Ley son fácilmente cuantificables, porque impactan en los presupuestos, no es difícil retrotraerlos, pues el impacto económico que deba subsanarse puede hacerse con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores.

En estos casos, aun cuando ya hubieren cesado los efectos de la Ley, es claro que las consecuencias que derivaron de su aplicación sí pueden subsanarse. Aquí es donde podría avanzarse en el sistema de impartición de justicia constitucional, dando en la sentencia efectos retroactivos y evitar el sobreseimiento por el hecho de que cesaron los efectos de la Ley impugnada.

Y hago un comentario complementario. Qué no es posible que cuando se inicia una controversia constitucional que va a tener repercusiones de tipo económico, no es posible que cuando se está cuestionando en amparo un acto, una resolución, una ley, que puede tener efectos económicos; inmediatamente la autoridad correspondiente tenga la previsión presupuestaria de que en el momento en que se dicte la sentencia de inmediato dentro de las veinticuatro horas que señala la Ley de Amparo tratándose de amparo, inmediatamente cumpla con la sentencia y no nos tenga en una larga tramitación que nosotros de buena fe hemos seguido alargando, y ya los jueces de Distrito no tengan nunca en relación con actitudes de estas autoridades, pues sino la esperanza de que algún día la Corte logre que esto se cumpla; pues lo señalo para

poner énfasis en que a veces estas interpretaciones conducen a privar de eficacia a los medios que el propio Constituyente ha considerado como básicos para que se salvaguarde el orden constitucional.

No se desconoce que este Alto Tribunal ha establecido otros criterios a los que ya di lectura y, por ello, pues pienso que corresponde al Pleno reflexionar en todo y asumir alguna posición con una gran ventaja, que así como está el proyecto en el que se está proponiendo que se sobresea, pues están listados otros proyectos de leyes de ingresos en los que se entra al estudio del fondo y no se plantea el problema de sobreseimiento. Creo que esto pues al menos sí podría ser una invitación a una reflexión que yo pienso que sería trascendente.

Concluyo con el ejemplo del absurdo a lo que puede conducir esta posición de reiterar estos criterios, que se puede establecer un precepto como el que utilicé como ejemplo, alargar el trámite de la controversia, se sobresee y en la nueva Ley de Ingresos se repite exactamente el mismo precepto y así se puede ir indefinidamente violentando totalmente el artículo 115 constitucional que da prerrogativas a los Municipios; desde luego, en la materia de recaudación, en materia de propiedad inmueble; pues ahí está mi aportación a este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Cuando el parecer de uno o varios ministros es por innovar yendo más allá de lo que decían los precedentes en que se apoya el proyecto, el ministro ponente piensa y por qué en mi

asunto, Señor mío; qué bueno que no está Cossío, el ministro Cossío en este momento porque le estoy ahorrando ese pensamiento, por qué en mi asunto hay que progresar e ir más allá de lo que ha establecido la Corte; no, no, de rubor o pena nada y de timidez nada en relación con los precedentes que leyó el ministro Azuela, a él le pareció que habían reservas, yo pienso que no; yo pienso que nunca hemos dado una frontal inteligencia al penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, ¿qué refiere a que la declaración de invalidez en las resoluciones de las fracciones I y II del mismo artículo no tendrán efectos retroactivos salvo en materia penal, etcétera.

Cuando se trata de normas generales, ¿cuál es el momento ad quo?, ¿cuál es el momento que no puede rebasarse hacia el pasado con una retroactividad?, pues puede ser la existencia a la norma misma; en este caso no le hemos dado inteligencia global, hemos ido paso a paso, sin timidez pero paso a paso.

A mí me parece la propuesta del señor ministro Azuela totalmente correcta y conveniente; yo no digo que haya pequeños canallas en las Legislaturas de los Estados o en los gobiernos de los Estados, que enrostrándoseles la inconstitucionalidad de una norma de vigencia anual incidan sobre la misma, pero quién quite y los hubiera, y quién quite también que se dedicaran a prolongar por medios procesales el trámite de las controversias en este Tribunal para que las cosas queden sin efecto y no pueda efectivarse la norma constitucional jamás, y esto solamente se puede conjurar como lo decía el señor ministro Azuela, vemos la fracción V del 20 de la reglamentaria, y ahí nos habla como él lo leyó, la lectura que él le dio, de los efectos. Esto quiere decir que la norma puede perecer por razón del tiempo, pero sus efectos seguir existiendo fenomenológicamente, cuando menos como acto de privación

dineraria. Entonces, yo estoy por esa lectura, y me parece que es el momento de progresar con las interpretaciones que hemos dado a esta temática de normas de vigencia anual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros faltan pocos minutos para las 2, les propongo que escuchemos las intervenciones de los ministros Góngora y Gudiño que han pedido la palabra, y a la vez instruyo al secretario para que este importante documento que ha leído el ministro Azuela, nos sea distribuido y podamos reflexionarlo durante el fin de semana. Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por favor señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Qué gentileza, qué amabilidad. Bueno, yo voy a ser muy breve, yo creo que el problema es de interpretación de la norma, dice: que a ninguna sentencia se le dará efecto retroactivo salvo en materia penal, y digo, el efecto retroactivo debe ser, me pregunto yo, a partir de la presentación de la demanda, o a partir de que se dicta la sentencia. Yo creo que debe ser a partir de la presentación de la demanda, por tal motivo yo me sumo a lo dicho por el ministro Azuela, y estoy de acuerdo con su punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo me gustaría ver el expediente para ver todos los trámites que esas pequeñas mentes a las que se refirió Don Sergio Salvador, tramitaron para evitar que se pudiera dictar rápidamente por la Corte, la sentencia; porque parece ser que en cierta forma, para eso está dedicado este

estudio. Me reservaría, una vez leído el estudio y meditado, opinar más sobre esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna participación más. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Anunciando que yo veo con mucha simpatía la interpretación que propone el señor ministro Azuela, y anoto nada más mi perspectiva, la dinámica que han tenido las controversias constitucionales en el desarrollo del procedimiento, ha rebasado con mucho este tipo de normas de vigencia anual.

Cada vez más se van perfeccionando las formas de litigio en este tipo de controversias, lo que ha llevado naturalmente a rebasar la vigencia anual, lo cual requiere interpretaciones acordes con la realidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues tenemos la tarea de reflexionar sobre esta propuesta muy importante.

Levanto la sesión pública, y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes, a la misma hora, y en este mismo sitio.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)